

de 1998, entra en vigor la prohibición de que una persona sea dueño de más de diez (10) máquinas de entretenimiento de adultos y el requisito de que sea dueño del negocio donde se establezca dichas máquinas; y disponer que los dueños u operadores acrediten su condición como tales en o antes del 31 de diciembre de 1997.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 4.—Se autoriza la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las máquinas de entretenimiento de adultos en negocios o establecimientos que operen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando éstas sean ubicadas y operadas en un negocio autorizado para ello, en el permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos se establecerá que éstas deberán estar situadas a más de doscientos (200) metros de distancia de una escuela pública o privada o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual.

A partir del 1ro. de noviembre de 1998, ninguna persona podrá ser dueña de más de diez (10) máquinas y además deberá ser el dueño del negocio donde se establezcan dichas máquinas. Los dueños u operadores acreditarán ante el Secretario de Hacienda su condición como tales en o antes del 31 de diciembre de 1997 y éste expedirá la certificación y autorización correspondiente eximiéndoles de cumplir con estas limitaciones.

El Secretario determinará los requisitos que deban cumplir los dueños y operadores de las máquinas y de los negocios en que habrán de instalarse, incluyendo consideraciones en cuanto al número de máquinas y el volumen de negocio y otras para fiscalizar adecuadamente su manejo y tributación. Determinará así mismo los requisitos y condiciones para la denegación, suspensión o revocación de una licencia.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 5A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 5A.—Violaciones—Multa y Penalidades

(a) Multa administrativa

El Secretario podrá imponer multa administrativa al dueño en una cantidad no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación a esta ley.

(b) Penalidades

(1) . . .

(2) . . .

(3) Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios, establecimientos o locales, por agentes de rentas internas o del orden público, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas con esta ley, o los reglamentos promulgados por el Secretario, o que admita, aconseje, incite, ayude o induzca a una persona menor de dieciocho (18) años a operar las máquinas de entretenimiento de adultos, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa fija de mil (1,000) dólares y una pena de reclusión por un período de tiempo no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses y un día ni mayor de un año. . . .”

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en en 11 de diciembre de 1997.

Contribuciones; Planes de Pago—Enmiendas

(P. de la C. 992)

(Reconsiderado)

[NÚM 137]

[Aprobada en 11 de diciembre de 1997]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 3 y 4 de la Ley Núm. 8 de 10 de abril de 1964, según enmendada, a fin de autorizar al Secretario de Hacienda a aplicar los pagos de contribuciones sobre ingresos vencidas sin seguir un estricto orden de vencimiento; aclarar que se pueden hacer planes de pagos para deuda contributiva por cualquier concepto; y eliminar toda referencia a contribuciones sobre la propiedad de las Secciones 3 y 4 de dicha ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al aprobarse la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de

Ingresos Municipales” las funciones que ejercía el Secretario de Hacienda en relación a las contribuciones sobre la propiedad fueron transferidas al Centro.

Esta medida enmienda las Secciones 1, 3 y 4 de la Ley Núm. 8 de 10 de abril de 1964, según enmendada, para atemperarla a las únicas obligaciones de cobro de contribuciones que tiene el Secretario de Hacienda y permitir la aplicación de los pagos de contribuciones de forma diferente al estricto orden de vencimiento. También se aclara que los planes de pagos estarán disponibles para todo tipo de deuda contributiva.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 8 de 10 de abril de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda a aceptar pagos totales o parciales de contribuciones sobre ingresos adeudadas, más los recargos e intereses que por las mismas se devenguen hasta su completo pago, debiendo aplicarse los pagos a la deuda exigible más antiguamente tasada por orden riguroso de vencimiento. A los efectos de esta ley el término “pagos parciales” no incluye la retención en el origen de cantidades bajo las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, ni las cantidades que un contribuyente deba pagar conforme a las disposiciones de las Secciones 56, 59 y 61 de dicha Ley de Contribuciones sobre Ingresos y de las Secciones 1056, 1059 y 1062 del referido Código de Rentas Internas.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 8 de 10 de abril de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 3.—Planes de Pagos

El Secretario de Hacienda podrá, a su discreción, conceder planes de pagos de las contribuciones adeudadas más los recargos e intereses devengados y que se devenguen hasta su completo pago. Las contribuciones pagadas mediante planes de pagos concedidos bajo esta sección devengarán, durante la vigencia de dichos planes de pagos, intereses al tipo de diez (10) por ciento anual.”

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 8 de 10 de abril de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 4.—Será condición de todo plan de pagos satisfacer puntualmente las contribuciones corrientes a la fecha de su vencimiento. Mientras un contribuyente esté cumpliendo fielmente con los términos del plan, los pagos puntuales que realice de las contribuciones corrientes, se aplicarán al año contributivo correspondiente.”

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de diciembre de 1997

Administración de Reglamentos y Permisos; Ley Orgánica—Enmienda

(P. de la C. 513)

[NÚM. 138]

[Aprobada en 14 de diciembre de 1997]

LEY

Para derogar el Artículo 11 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos” a los fines de suprimir el Comité de la Administración de Reglamentos y Permisos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo básico de la Administración de Reglamentos y Permisos es ocuparse de las funciones operacionales de la Junta de Planificación, velando por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de planificación.

La ciudadanía espera de esta agencia, agilidad y rapidez, en sus procesos. Para lograr estos propósitos es necesario aminorar los pasos burocráticos para cumplir con las regulaciones pertinentes.

El Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos obliga al Administrador a crear un Comité que estará compuesto por tres miembros nombrados por él de entre su personal, que desempeñarán sus cargos a su voluntad. El mismo le concede discreción a este funcionario para delegar las funciones